Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2003

por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2003) 4956]

(2004/4/CE)

(DO L 2 de 6.1.2004, p. 50)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2004/836/CE de la Comisión de 6 de diciembre de 2004	L 360	30	7.12.2004
►**M2**	Decisión 2005/840/CE de la Comisión de 25 de noviembre de 2005	L 312	63	29.11.2005
►**M3**	Decisión 2006/749/CE de la Comisión de 31 de octubre de 2006	L 302	47	1.11.2006
►**M4**	Decisión 2007/842/CE de la Comisión de 6 de diciembre de 2007	L 332	80	18.12.2007
►**M5**	Decisión 2008/857/CE de la Comisión de 10 de noviembre de 2008	L 302	28	13.11.2008
►**M6**	Decisión 2009/839/CE de la Comisión de 13 de noviembre de 2009	L 301	52	17.11.2009

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2003

por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2003) 4956]

(2004/4/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/47/CE de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando un Estado miembro considera que existe un riesgo inminente de introducción en su territorio, procedente de un tercer país, de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda, dicho Estado miembro puede adoptar con carácter temporal las medidas adicionales necesarias para protegerse contra dicho riesgo.

(2) En 1996, debido a la constante detección de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas procedentes de Egipto, varios Estados miembros (Francia, Finlandia, España y Dinamarca) adoptaron determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de dicho país, con el fin de establecer una protección más eficaz contra la introducción en sus respectivos territorios de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith procedente de Egipto.

(3) La Comisión adoptó entonces la Decisión 96/301/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto ([3]), cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/903/CE ([4]).

(4) La Decisión 96/301/CE se complementó mediante una serie de Decisiones de modificación. Se prohibió la importación en la Comunidad de patatas originarias de Egipto, excepto las originarias de zonas libres de plagas establecidas de conformidad con los «Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas» de la «Sección 4: Vigilancia de plagas» de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la FAO.

(5) En el transcurso de la campaña de importación de 2002-2003 se detectó, en varias ocasiones, la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y Egipto decidió voluntariamente prohibir todas las exportaciones de patatas egipcias a la Comunidad a partir del 24 de marzo de 2003.

([1]) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.
([2]) DO L 138 de 5.6.2003, p. 47.
([3]) DO L 115 de 9.5.1996, p. 47.
([4]) DO L 312 de 15.11.2002, p. 28.

▼B

(6) En vista de ello, la Comisión organizó una visita de auditoría a Egipto, que llevó a cabo un equipo de especialistas de un Estado miembro en agosto de 2003, con el fin de inspeccionar, desde el punto de vista técnico, el sistema de control y seguimiento de la producción y comercialización de las patatas destinadas a exportarse a la Comunidad.

(7) Se evaluaron los resultados de dicha visita. La Comisión consideró conveniente que se efectuara una inspección visual más rigurosa de las partidas de patatas en el puerto de carga en Egipto, inmediatamente antes de la exportación.

(8) Además, la Comisión consideró adecuado que, tras notificarse la sospecha de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, se delimitara de nuevo la zona libre de plagas relacionada con la notificación en lugar de prohibirse la exportación de patatas originarias de toda la zona. Por tanto, el concepto de «zona» debe modificarse y basarse en los de «sector» y «cuenca».

(9) Habida cuenta de las conclusiones y recomendaciones del informe de auditoría, durante la campaña de importación de 2003-2004 se deberá poder autorizar la introducción, en el territorio de la Comunidad, de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de las zonas de Egipto reconocidas libres de plagas con arreglo a las mencionadas normas internacionales de la FAO.

(10) En aras de la claridad y la racionalidad, la Decisión 96/301/CE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prohibirá la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto, distintos de aquellos ya prohibidos por las disposiciones del punto 10 de la parte A del anexo III de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, durante la campaña de importación de ►**M6** 2009/10 ◄ quedará autorizada la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto y procedentes de las zonas libres de plagas a que se refiere el apartado 2, siempre y cuando se cumplan las medidas aplicables a los tubérculos cultivados en dichas zonas que se especifican en el anexo de la presente Decisión.

2. La Comisión comprobará si en Egipto se han establecido zonas reconocidas libres de plagas para la ►**M3** campaña de importación contemplada en el apartado 1 ◄ de conformidad con los «Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas» de la «Sección 4: Vigilancia de plagas» de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la FAO y, en particular, con el punto 2.3 de las mismas, y elaborará una lista de zonas reconocidas libres de plagas en la que se incluirán los datos de identificación de las tierras situadas en dichas zonas. La Comisión transmitirá esa lista al Comité y a los Estados miembros.

▼B

Artículo 3

El artículo 2 dejará de aplicarse en cuanto la Comisión haya notificado a los Estados miembros que se ha confirmado por sexta vez, con arreglo a los puntos 2 o 3 del anexo de la presente Decisión, la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en lotes de patatas introducidos en la Comunidad en virtud de la presente Decisión durante la ►M3 campaña de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1 ◄, y que se ha comprobado a partir de ello que el método utilizado para determinar las zonas libres de plagas o los procedimientos de vigilancia oficial en Egipto no son suficientes para prevenir el riesgo de introducción de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en la Comunidad.

Artículo 4

Antes del ►M6 31 de agosto de 2010 ◄, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado sobre el examen oficial a que se refiere el punto 2 del anexo; asimismo, deberán enviar a la Comisión copia de cada uno de los certificados fitosanitarios. Encaso de que se notifique la sospecha o la confirmación a que se refiere el punto 4 del anexo, deberá enviarse junto con la citada notificación copia de los certificados fitosanitarios y de los documentos adjuntos.

Artículo 5

Los Estados miembros adecuarán las medidas que adopten para protegerse contra la introducción y propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith de manera que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 96/301/CE.

Artículo 7

La presente Decisión se revisará a más tardar el ►M6 30 de septiembre de 2010 ◄.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2, además de aplicarse los requisitos exigidos para las patatas en las partes A y B de los anexos I, II y IV de la Directiva 2000/29/CE, excepto los del punto 25.8 de la sección I de la parte A del anexo IV, se llevarán a cabo las siguientes medidas de urgencia:

1) a) Las patatas destinadas a su introducción en la Comunidad deberán haber sido producidas en tierras situadas en una zona de Egipto reconocida libre de plagas ►M1 ———— ◄ de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. En lo que respecta a dichas zonas, a efectos de la presente Decisión, se entenderá por «zona» un «sector» (unidad administrativa ya establecida, que abarca un grupo de «cuencas») o una «cuenca» (unidad de regadío), y se identificará mediante un código oficial individual.

b) En Egipto, las patatas a que se refiere la letra a) deberán:

i) haber sido obtenidas de patatas de origen comunitario directo o procedentes de una primera multiplicación de dichas patatas, producidas en una zona reconocida libre de plagas de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Decisión, sometidas a una prueba oficial para detectar infecciones latentes inmediatamente antes de ser plantadas, de conformidad con el método comunitario establecido en la Directiva 98/57/CE del Consejo ([1]), y declaradas exentas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dicha prueba;

ii) haber sido sometidas a una inspección oficial sobre el terreno durante el periodo vegetativo, con el fin de detectar posibles síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y a una inspección en laboratorio de una muestra, tomada inmediatamente antes de la cosecha, de 500 tubérculos por cinco *feddan* (= 2,02 hectáreas), 200 tubérculos por *feddan* (= 0,41 hectáreas) o la parte proporcional si se trata de parcelas más pequeñas, mediante un análisis que incluya una prueba de incubación y una inspección visual del corte de los tubérculos con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y halladas exentas de dichos síntomas en tales inspecciones,

iii) haber sido transportadas a plantas envasadoras autorizadas oficialmente por las autoridades egipcias para manipular exclusivamente patatas admisibles para la exportación a la Comunidad durante la campaña de exportación de ►M6 2009/10 ◄ y, a la llegada a dichas plantas envasadoras:

— haber ido acompañadas de los documentos adjuntados a cada carga en el lugar de la cosecha, en los cuales se haya establecido el origen de la carga de acuerdo con las zonas especificadas en la letra a); esos documentos se conservarán en la planta envasadora hasta que finalice la campaña de exportación,

— haber sido inspeccionadas oficialmente en muestras de tubérculos cortados, con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y halladas exentas de dichos síntomas en tales inspecciones, habiéndose aplicado una razón de muestreo, en sacos de 70 kg o equivalente, del 10 % de los sacos y de 40 tubérculos por saco y, en sacos de 1 o 1,5 t, del 50 % de los sacos y de 40 tubérculos por saco; la lista de envasadoras autorizadas oficialmente por las autoridades egipcias se habrá comunicado a la Comisión antes del ►M6 1 de enero de 2010 ◄,

▼M2

— haber estado sometidas a una vigilancia oficial desde su llegada a la estación envasadora hasta haber sido introducidas en sacos precintados de acuerdo con el inciso x) de la letra b) del punto 1;

▼B

iv) haber sido sometidas, después del ensacado en la planta envasadora, a una inspección oficial en muestras de tubérculos con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y halladas exentas de dichos síntomas en tal inspección, habiéndose aplicado una razón de muestreo del 2 % de los sacos por partida y de 30 tubérculos por saco;

([1]) DO L 235 de 21.8.1998, p. 1.

▼M2

v) haber sido sometidas en el puerto de carga, inmediatamente antes de la exportación a la Comunidad, a una inspección oficial mediante el corte de una muestra de 400 tubérculos de cada zona libre de plagas por partida, extraída al menos de diez sacos de cada zona;

▼B

vi) haber sido sometidas a un control oficial con el fin de detectar infecciones latentes, efectuado sobre muestras tomadas de cada partida; durante la campaña de exportación, deberá tomarse al menos una muestra de cada cuenca o sector, representativa de la partida, y, en cualquier caso, se deberán tomar al menos cinco muestras, que se enviarán al laboratorio para realizar los análisis correspondientes de conformidad con el método comunitario establecido en la Directiva 98/57/CE, y halladas exentas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dicha prueba;

vii) en caso de que las inspecciones o pruebas indicadas en los incisos ii), iii), iv), v) y vi) revelen una sospecha de presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, se suspenderá el proceso de acondicionamiento destinado al envío a la Comunidad desde la cuenca en que haya aparecido la sospecha hasta que ésta desaparezca; en el momento en que se declare la suspensión, se designará una zona de seguridad en torno a dicha cuenca, a menos que exista una barrera física natural (por ejemplo, el desierto en el caso de sistemas con pivotes); no se exportará ninguna patata de la zona de seguridad hasta que se compruebe la ausencia de sospecha; la extensión de la zona de seguridad tendrá en cuenta el riesgo de propagación posterior de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith desde la zona libre de plagas; la información sobre la identificación de la cuenca en cuestión y de la zona de seguridad correspondiente por sus códigos oficiales individuales y los resultados definitivos del análisis de la sospecha se comunicarán inmediatamente a la Comisión;

viii) haber sido cosechadas, manipuladas y envasadas por separado, utilizando incluso, en la medida de lo razonable, maquinaria separada para cada cuenca y, en todo caso, cada zona según se define en la letra a);

ix) haber sido preparadas en lotes, cada uno de los cuales contendrá exclusivamente patatas cosechadas en una sola zona según lo establecido en la letra a);

▼M1

x) haber sido etiquetadas con claridad en cada saco precintado, bajo el control de las autoridades competentes egipcias, con una indicación indeleble del número de lote en cuestión y del código oficial correspondiente de la lista de «zonas reconocidas libres de plagas», elaborada con arreglo al artículo 2 de la presente Decisión;

▼B

xi) ir acompañadas del certificado fitosanitario oficial, requerido en virtud del inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE, en el cual se indicarán, en la casilla «Marcas distintivas de los bultos», el número o números del lote, y, en la casilla «Declaración suplementaria», el código o códigos oficiales a que se refiere el inciso x); se indicarán asimismo en esa casilla el número del lote del que se haya extraído una muestra con la finalidad especificada en el inciso vi) y la declaración oficial de que se han llevado a cabo las pruebas;

xii) haber sido exportadas por un exportador oficialmente registrado cuyo nombre o marca comercial deberá indicarse en cada partida; la lista de exportadores registrados oficialmente establecida por las autoridades competentes egipcias se habrá comunicado a la Comisión antes de ►M6 1 de enero de 2010 ◄.

c) Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a Egipto, las aduanas de entrada autorizadas para la introducción de las patatas en cuestión, así como el nombre y la dirección del organismo oficial responsable de cada aduana.

d) El organismo oficial responsable de la aduana deentrada será notificado, con la debida antelación, del día y la hora probables de la llegada de envíos de patatas y de su cantidad.

▼B

2) En la aduana de entrada, las patatas se someterán a las inspecciones requeridas de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 *bis* de la Directiva 2000/29/CE. Tales inspecciones se llevarán a cabo en los tubérculos cortados de muestras, de un mínimo de 200 tubérculos cada una, de cada lote de una partida o, si el lote excede de 25 toneladas, de cada 25 toneladas o fracción del mismo.

Cada uno de los lotes de la partida permanecerá bajo control oficial y no podrá comercializarse ni utilizarse hasta que quede establecido que no se sospecha ni se detecta la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dichos exámenes. Además, en caso de que se detecten síntomas típicos o sospechosos de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en un determinado lote, los restantes lotes de la citada partida y los de las demás partidas originarias de la misma zona se mantendrán bajo control oficial hasta que se confirme o no la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en el mencionado lote.

En caso de que se detecten síntomas típicos o sospechosos de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dichos exámenes, la presencia de este organismo se confirmará o no mediante una serie de pruebas a través del método de pruebas comunitario mencionado. En caso de que se confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, el lote del que se haya tomado la muestra se someterá a una de las medidas siguientes:

i) autorización o prohibición de enviar productos a un destino situado fuera de la Comunidad; o

ii) eliminación,

y todos los demás lotes de la partida procedentes de la misma zona se someterán a pruebas de acuerdo con el punto 3.

3) Además de las inspecciones a que se refiere el punto 2, las muestras tomadas de cada zona con arreglo a la letra a) del punto 1 se someterán a una serie de pruebas para la detección de infecciones latentes de acuerdo con el citado método de pruebas comunitario. Durante la campaña de exportación, se tomará al menos una muestra en cada sector o cuenca tal como se indica en la letra a) del punto 1, en una proporción de 200 tubérculos por muestra de un solo lote. La muestra seleccionada para la detección de infecciones latentes se someterá a una inspección de los tubérculos cortados. Para cada muestra sometida a prueba y cuyo resultado haya dado positivo, se retendrá y conservará adecuadamente el extracto de patata restante.

Cada uno de los lotes de los que se hayan tomado muestras permanecerá bajo control oficial y no podrá comercializarse ni utilizarse hasta que quede establecido que la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith no se confirma en dicha prueba. En caso de que se confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, el lote del que se haya tomado la muestra se someterá a una de las medidas siguientes:

i) autorización o prohibición de enviar productos a un destino situado fuera de la Comunidad; o

ii) eliminación.

4) En los casos en que se sospeche o confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión y a Egipto. La notificación de la sospecha se basará en un resultado positivo de las pruebas de detección rápidas especificadas en el punto 1 de la sección I y en la sección II, o de las pruebas de detección especificadas en el punto 2 de la sección I y en la sección III, del anexo II del mencionado método de pruebas comunitario.

5) La Comisión se cerciorará de recibir información sobre los datos y resultados de las inspecciones visuales indicadas en los incisos ii), iii), iv) y v) de la letra b) del punto 1 y de las pruebas a que se refiere el inciso vi) de la misma letra. La Comisión modificará la lista de zonas reconocidas libres de plagas en función de esos resultados y de las averiguaciones efectuadas en virtud de los puntos 2 y 3; en relación con la notificación de sospecha realizada con arreglo al punto 4, la lista de las zonas reconocidas libres de plagas se modificará decretando la suspensión de las exportaciones a la Comunidad de patatas relacionadas con la notificación de sospecha originada en la zona libre de plagas en cuestión hasta que se confirme o no la sospecha de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith.

Al recibirse la notificación de la Comisión de la lista modificada de zonas reconocidas libres de plagas, las autoridades egipcias designarán una zona de

▼B

seguridad tal como se indica en el inciso vii) de la letra b) del punto 1. La información sobre la determinación de la zona de seguridad mediante el código o los códigos oficiales individuales se comunicará inmediatamente a la Comisión y a los Estados miembros. De no recibir esa información en un plazo de tres días hábiles a partir de la sospecha, la Comisión modificará la lista de zonas reconocidas libres de plagas excluyendo las exportaciones de la totalidad del sector al que pertenezca la cuenca correspondiente a la notificación de sospecha durante el resto de la ►M3 campaña de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1 ◄.

6) Los Estados miembros establecerán requisitos adecuados en materia de etiquetado, incluido el origen egipcio, a fin de evitar la plantación de las patatas, y medidas adecuadas para la eliminación de los residuos tras el envasado y la transformación de las patatas, con el fin de evitar la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith como consecuencia de posibles infecciones latentes.